REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520140048900
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Cleofelina García de Sanabria y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CORRIGE SENTENCIA

Revisada la sentencia del 22 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho, se observa que en la parte resolutiva se incurrió en un error respecto del nombre de dos de los demandantes. Allí quedó consignado como Cleofila García de Sanabria, siendo lo correcto **Cleofelina García de Sanabria**; lo mismo que Dominga Saurez de Velandía cuando el correcto es Dominga Suárez de Velandia.

La posibilidad de corregir un error consignado en una providencia, se encuentra prevista en el artículo 286 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

No obstante, ante la nueva realidad procesal, la notificación de esta providencia se hará por medio electrónico al canal digital de las partes, tal como lo prevé el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, como quiera que en la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2017 se incurrió en una imprecisión en el nombre de dos de los demandantes (fls. 806-815 C.2), este Despacho de oficio procederá a su corrección.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **CORRÍJASE** el ordinal segundo de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar en forma correcta el nombre de uno de los demandantes, que quedará así:

> ***"SEGUNDO: CONDÉNASE*** *a* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL****, a indemnizar por concepto de perjuicios morales a los demandantes así:*

CLEOFELINA GARCÍA DE SANABRIA Y HERMINIO VELANDIA SUAREZ (padres del fallecido)	*100 SMLMV Para cada uno*
JENNY VELANDIA GARCÍA, ANA VELANDIA GARCÍA Y BRAYAN VELANDIA GARCÍA (hermanos de la víctima)	*50 SMLMV Para cada uno*
BLANCA DELIA ÁLVAREZ DE TORRES y DOMINGA SUAREZ DE VELANDIA (abuelas de la víctima)	*50 SMLMV Para cada uno*
LUZ MIRIAM MOTTA CABRERA (compañera permanente)	*100 SMLMV*
JERSSON BELTRÁN MOTTA Y YOHAN BELTRAN MOTTA (hijastros de la víctima)	*15 SMLMV Para cada uno*

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma dispuesta por el artículo 205 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d12af22d7133e80a427645502a772c72b177117600d20066ad6bc6d48b7f721**

Documento generado en 18/02/2022 06:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica